



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 7 DE MAYO DE 2021	NÚMERO 4 TERCERA EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	--

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el penúltimo párrafo del artículo 4º que *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”*.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone en el artículo 17 que, para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley, resultando aplicable la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Aunado a lo anterior, la protección y reconocimiento de los derechos humanos en un conjunto en permanente evolución positiva dentro de la estructura jurídica y administrativa de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Puebla; pues son el cúmulo de la dignidad inherente a todas las personas. La realización eficiente y eficaz de las mencionadas protección y reconocimiento es indispensable para la evolución del de una sociedad jurídicamente organizada.

En ese sentido, es de alta relevancia señalar que la Dirección de Policía Estatal de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, al no cumplir con sus facultades y atribuciones con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos que instituye el artículo 9 último párrafo de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; resulta necesaria su disolución y así evitar que abuse de la gente pobre mediante actos de corrupción.

La disolución de la Dirección de Policía Estatal de Vialidad, implica la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, transfiriendo las funciones de dicha unidad Administrativa, a la Dirección de Operaciones Policiales y en consecuencia, la respectiva reforma al Reglamento de la Ley de Seguridad Vial para el Estado de Puebla.

Con esta reforma se acabó el abuso que se ha cometido en contra de las poblanas y poblanos mediante actos ilícitos por parte de la Dirección de Policía Estatal de Vialidad, iniciando con una Dirección que cumpla con el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla establece en el artículo 9 fracción I inciso b), a la Policía de Seguridad Vial como parte del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, aunado a que la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, define en el artículo 4 fracción XXXVII al Policía vial como *“al elemento de la Dirección y de las unidades administrativas que atienden la seguridad vial en el Estado de Puebla, para los efectos de la presente Ley entiéndase también como policía de vialidad y autoridad vial”*.

En virtud de lo anterior, resulta necesario ajustar y homologar las referencias de policía vial, por el término policía, a fin de que el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y el Reglamento de la Ley de Seguridad Vial para el Estado de Puebla, guarde congruencia con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 4 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, 79 fracciones II, IV, XXXIII y XXXVI, 81, 84 párrafo segundo y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 26 primer párrafo, 31 fracciones I, XI, XV y 32, 42 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1 primer párrafo, 2, 3 fracción VI, 4, 5, 6, 8 fracción I, 9 fracción I y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 4 fracciones XII,

XIII, XIX, XX y XXXVII, 5 fracciones I y IV, 6 y 9 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 72 fracción V, 112 fracción II, 118 fracción II, Anexo ocho y Anexo nueve del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción VI, 3 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE PUEBLA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 72 fracción V; 112 fracción II; 117 fracción II; 118 fracción II y Se DEROGAN la denominación del Capítulo QUINTO del Título CUARTO; los artículos 101; 102; 103; 104 último párrafo y los ANEXOS OCHO y NUEVE del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 72. ...

I. a IV. ...

V. En la espalda los uniformes de los Policías de Carrera que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, excepto los uniformes de ceremonia y de directivos, deberán enunciar la leyenda bordada “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, o “POLICÍA ESTATAL”, o “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS UNIFORMES DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL**

CAPÍTULOS PRIMERO a CUARTO

...

CAPÍTULO QUINTO

Se deroga.

CAPÍTULOS SEXTO al DÉCIMO

...

Artículo 101. Se deroga.

Artículo 102. Se deroga.

Artículo 103. Se deroga.

Artículo 104. ...

I. a III. ...

Se deroga.

Artículo 112. ...

I.

II. Chaleco reflejante o blindado, que portará al frente y en la parte posterior la leyenda “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, o “POLICÍA ESTATAL”, o “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda;

III. a V. ...

Artículo 117. ...**I. ...**

II. La leyenda “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, “POLICÍA ESTATAL”, “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda;

III. a V. ...

...

Artículo 118. ...**I. ...**

II. La leyenda “POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA”, “POLICÍA ESTATAL”, “POLICÍA ESTATAL BOMBERO”, o “POLICÍA ESTATAL CUSTODIO”, según corresponda; será colocada a lo largo de los costados del vehículo abarcando el largo de las portezuelas, sin perjuicio de que se exceda el largo. La proporción de las letras, no será mayor a la mitad del espacio entre la ventanilla y el remate de la portezuela. Así también será colocada la leyenda correspondiente en la parte posterior del vehículo, y en el borde superior de los parabrisas frontal y trasero. El color de las letras será en contraste al fondo sobre el que se coloque;

III. a V. ...**ANEXO OCHO**

Se deroga.

ANEXO NUEVE

Se deroga.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 3 fracción IV; 4 fracciones I, II, III y XII; 8 fracción II; 9; 13 fracción V; 18 fracción III; 19 fracción XXXIII; 20 tercer párrafo; 22 fracción VII; 27 segundo párrafo; 40 fracción VII; 52 fracción I; 54 primer párrafo y fracción II; 54 Bis primer párrafo y fracción II; 55 fracciones I, III y IV segundo párrafo; 59; 60 primer párrafo; 61; 65 Tabulador de Infracciones, CAPÍTULO III DE LOS PEATONES, numeral 4, apartado INFRACCIÓN, CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN, numerales 12, 61 y 81 del apartado INFRACCIÓN; 66 fracción III y 68 fracción VII, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 3. ...**I. a III. ...****IV. Los policías.****Artículo 4. ...**

I. Verificar por sí o a través de los policías cuando se cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad, al presente Reglamento o en casos de operativos de vigilancia y seguridad, la documentación que deban portar los conductores de los vehículos para circular;

II. Verificar por sí o a través de los policías que, los vehículos que circulen se encuentren en las condiciones que establece el presente Reglamento;

III. Imponer las sanciones conducentes, por sí o a través de los policías, así como retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, cuando contravengan las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Reglamento;

IV. a XI. ...

XII. Ejercer por sí, o a través de los policías, las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece y las demás que emanen de los convenios o acuerdos de coordinación que en materia de vialidad se suscriban;

XIII. a XVII. ...

...

Artículo 8. ...**I. ...**

II. Cuando un policía dirija la circulación, los conductores deberán atender a sus indicaciones, ignorando cualquier otro señalamiento o mecanismo en el cruce respectivo, incluidos los semáforos.

Artículo 9. Cuando el flujo vehicular sea controlado a través de policías, se observará el siguiente sistema de señales, pudiéndose emplear silbatos o linternas para ello:

I. Alto. Cuando el policía esté de espalda o de frente, así como un toque corto;

II. Adelante. Cuando el policía esté de costado moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación y dos toques cortos;

III. Preventiva. Cuando el policía, se encuentra en posición de adelante y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, de lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos, con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran y un toque largo;

IV. Alto general. Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y conductores de vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos y tres toques largos; y

V. En los casos de aglomeración de vehículos, el policía dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En los supuestos a que se refiere este artículo, los policías se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y deberán portar equipo que los haga notorios.

Artículo 13. Los peatones deberán:

I. a IV. ...

V. Obedecer las indicaciones de los policías, de los promotores voluntarios de seguridad vial, de los semáforos y la señalización vial para regular el tránsito;

VI. y VII. ...

...

Artículo 18. ...**I. y II. ...**

III. Obedecer las indicaciones de los policías, la señalización vial y los mecanismos utilizados para regular el tránsito; y

IV. a XV. ...**Artículo 19. ...****I. a XXXII. ...**

XXXIII. Ofender a los policías en el desempeño de sus funciones, así como los peatones y otros conductores;

XXXIV. a XXXVII. ...

Artículo 20. ...

...

Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía, en ejercicio de sus atribuciones y acorde con la naturaleza del evento, tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido.

Artículo 22. ...**I. a VI. ...**

VII. En los cruceros, los conductores deben detener sus vehículos en la línea de alto, sin invadir la zona para el cruce de peatones, cuando la luz del semáforo esté en rojo o se lo indique un policía.

Artículo 27. ...**I. a IX. ...**

Los policías están facultados para retirar cualquier objeto que obstaculice, afecte la vialidad o se coloque para reservar espacios de estacionamientos en la vía pública y que no cuente con la autorización correspondiente.

...

...

Artículo 40. ...**I. a VI. ...**

VII. Solicitar a los policías, prioridad para continuar su marcha en caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transportan, y

VIII. ...**Artículo 51. ...****I. ...**

II. De existir acuerdo entre los involucrados, ningún policía debe remitirlos ante las autoridades; no obstante, procurará que dicho acuerdo debidamente suscrito por ambas partes conste por escrito; y

III. ...

...

Artículo 52. ...

I. El policía debe llenar la boleta de infracción señalando la falta que causó el hecho de tránsito; y

II. ...

...

Artículo 54. Cuando los conductores cometan una infracción a este Reglamento los policías procederán de la siguiente manera:

I. ...

II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía;

III. a VII. ...

Artículo 54 BIS. Tratándose de los conductores de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa, que cometan o hayan cometido una infracción a la Ley de Vialidad o al presente Reglamento, captada por cualquier dispositivo o medio tecnológico, cuando por estos mismos medios sea identificado el vehículo circulando en vías de jurisdicción estatal, los policías procederán de la siguiente manera:

I. ...

II. Se identificarán mediante credencial oficial con su nombre, que lo acredite como policía;

III. a VII. ...

Artículo 55. ...

I. El policía invitará al conductor a detener su vehículo;

II. ...

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable. Inmediatamente a su realización, el policía entregará al conductor un comprobante de los resultados de la prueba;

IV. ...

El policía entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la autoridad competente.

V. y VI. ...

Artículo 59. En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito vehicular oficial, previo al inicio del procedimiento de arrastre, los policías deberán elaborar un inventario de los bienes contenidos en el vehículo, así como de las condiciones generales del mismo y lo sellarán para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; asimismo, levantará la infracción que corresponda.

Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, el policía levantará la infracción que corresponda e informará de inmediato a la autoridad de protección civil competente para que ésta ejecute las medidas de seguridad pertinentes y sea remitido al lugar idóneo.

Para el caso de vehículos que transporten perecederos, el policía levantará la infracción que corresponda y remitirá el vehículo al depósito vehicular oficial, procurando salvaguardar la mercancía.

Artículo 60. Los policías que remitan un vehículo al depósito, informarán de inmediato al centro de control correspondiente proporcionando los siguientes datos:

I. a III. ...

...

Artículo 61. A los policías que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les iniciará el procedimiento correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 63. Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, los policías deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las siguientes condiciones y circunstancias:

I. a VII. ...

Artículo 65. ...

TABULADOR DE INFRACCIONES			
APARTADO	ARTÍCULO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
CAPÍTULO II DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL Y MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO			
...			

CAPÍTULO III DE LOS PEATONES			
3.	...	...	...
4.	...	Desobedecer las indicaciones de los policías, promotores voluntarios de seguridad vial, semáforos o señalización vial para regular el tránsito.	...
5.	...	...	...
CAPÍTULO IV ...			
CAPÍTULO V DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN			
8. a 11. ...	...	...	...
12.	...	Desobedecer las indicaciones de los policías, la señalización vial y mecanismos utilizados para regular el tránsito.	...
13. a 60. ...	...	...	...
61.	...	Ofender a los policías en el desempeño de sus funciones, a los peatones y otros conductores.	...
62. a 80. ...	...	...	...
81.	...	Invadir la zona para el cruce de peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo o así lo indique un policía.	...
82. a 148. ...	...	...	...
CAPÍTULOS VI a VIII. ...			

Artículo 66. ...**I. y II. ...**

III. Con el policía que impuso la infracción cuando cuente con terminal electrónica para el cobro con tarjeta de débito o crédito, con autorización del propietario de la tarjeta.

Artículo 68. ...**I. a VI. ...**

VII. Si el infractor paga en el momento en el que se le impone la infracción, haciendo uso de una terminal electrónica, la policía aplicará la sanción mínima y le será aplicado el descuento del cincuenta por ciento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla e iniciará su vigencia el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que de la misma naturaleza se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Todas las referencias normativas que hagan alusión a la Dirección de Policía Estatal de Vialidad, Policía Estatal de Vialidad, Policía de Seguridad Vial, Policía Vial o a las Unidades Administrativas que atienden la seguridad vial en el Estado de Puebla, se entenderán atribuidas a los policías de la Dirección de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública. **CIUDADANO ROGELIO LÓPEZ MAYA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.